

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, noviembre 18 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Lebrija, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

#### **1.- ASUNTO**

Decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra del auto de mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022.

#### **2.- RECURSO**

El recurrente se duele del cobro de los intereses de plazo cuando en ninguno de los títulos valores se pactaron.

#### **3.- CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se advierte que efectivamente en las letras de cambio allegadas como títulos de ejecución suscritos por el demandado se encuentra sin diligenciar el espacio correspondiente al valor del interés de plazo, sin embargo, si existe dentro del cuerpo de la letra la obligación de pagar intereses de plazo, pues dentro de la minuta se establece que se debe pagar la suma de 5 millones de pesos “más intereses del .....%, y de mora a la tasa legal autorizada”, es decir, lo que no se pacto fue el porcentaje de interés de plazo, mas no que no se cobrarían.

Así mismo, nos encontramos ante una letra de cambio, la cual es un título valor, y como tal debe seguir la reglamentación del Código de Comercio, por lo que, a falta de estipulación del porcentaje de cobro, se suple el vacío con el contenido del art. 884 de dicha normatividad.

Claramente la letra de cambio allegada cumple con los requisitos de ser título valor a voces del artículo 620 del Código de Comercio, y la teoría de la circulación que *“establece que si un documento cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y tiene la vocación de circulación escrita del artículo 645 del mismo código, entonces el documento será considerado como título valor.”*<sup>1</sup>

Así mismo, el capítulo V sección I del Código de Comercio, al referirse a la clasificación de las distintas especies de títulos valores concretamente en su artículo 671 y siguientes comienza con la letra de cambio, luego no cabe dudas, que la norma del código de comercio es la que entra a regular las vicisitudes que se presenten en relación con la letra de cambio.

En ese orden de ideas dado que la letra trae dentro de su contenido trae el pago de intereses de plazo y de mora, solo que su cuantía no fue acordada y su espacio quedó en blanco, debemos acudir al contenido del artículo 884 del Código de Comercio que establece:

**“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”**

Esta norma, como nos enseña la doctrina: **“cumple dos funciones: La primera atinente a suplir la voluntad de las partes cuando estas acordaron intereses, pero no establecieron a que tasa o cuando así no se hayan pactado intereses la naturaleza del negocio implica el pago de estos, en cuyo caso se aplica el interés bancario corriente en el plazo y una y media veces el bancario corriente en la mora. La segunda apunta a fijar los límites máximos que se deben tener en cuenta por personas distintas a los establecimientos de crédito al estipular intereses tanto remuneratorios como moratorios, aunque en punto de los moratorios los establecimientos bancarios también tienen que respetar el límite del mencionado artículo.”**<sup>2</sup>(subraya y negrita propia)

---

<sup>1</sup> VANEGAS MEDINA, Luis Alejandro y otro. TITULOS VALORES. Aproximación teórica y práctica. Primera edición Legis 2019- Pag133

<sup>2</sup> PEÑA NOSSA. Lisandro. “DE LOS TITULOS VALORES” Parte 1 - Sección 1ª. Cap. 4. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. 2016 Pag. 99-100

Por lo anterior no se repondrá el auto atacado conforme a lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago proferido el 22 de agosto del año en curso por lo expuesto en precedencia en cuanto a que no se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo.

**SEGUNDO:** Para efectos de la contestación de la demanda se dará aplicación al artículo 118 del C.G.P. en el inciso 4.

**NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a00553e74c0ea11a62c8a3b57a11d7ac204319a96f0d58d83d4d6eb192d95**

Documento generado en 25/11/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>